

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR LA SOCIEDAD MARTITURRI, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO “GAROA”, DE 4,99 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN LIBOA T2 13,2KV EN LEIOA (VIZCAYA).**

**(CFT/DE/031/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de diciembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por MARTITURRI, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 30 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de MARTITURRI, S.L. (en lo sucesivo, “MARTITURRI”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante,

“I-DE REDES”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación “Garoa”, de 4,99 MW, con punto de conexión en la subestación Liboa T2 13,2 kV.

La representación legal de MARTITURRI exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 14 de septiembre de 2023, MARTITURRI solicita acceso y conexión para la instalación de almacenamiento “Garoa”, de 4,99 MW, con punto de conexión en la subestación Liboa T2 13,2 kV.
- El 12 de enero de 2024, I-DE REDES denegó la solicitud de acceso y conexión con fundamento en falta de capacidad en generación, si bien en las publicaciones de capacidad desde abril a septiembre de 2023 aparece una capacidad disponible de 7 MW.
- A juicio de MARTITURRI, I-DE REDES ha incumplido sus obligaciones como gestor de la red publicando información que a su vez no permite que sea efectiva ni real la capacidad de acceso publicada en su plataforma vulnerando el artículo 5 del R.D. 1183/2020, en relación con el artículo 33 de la LSE.
- Considera que el informe de estudio de la solicitud utiliza escenarios límite en el que toda la generación con afección al nudo Liboa T2 13,2 kV se esté evacuando simultáneamente, es decir que haya un 100% de generación y que es una premisa totalmente improbable en la práctica y supone una distorsión absoluta de la evaluación.
- Por otra parte, si bien es posible que exista un riesgo de sobrecargas en las líneas 1 y 2 de 132kV Basauri-Abadiano, I-DE REDES no estudia alternativas como puede ser el ajuste de la potencia solicitada a una potencia que no represente un riesgo de sobrecarga y pueda ser sostenible en términos de seguridad y calidad de suministro eléctrico.
- I-DE REDES no ha proporcionado una alternativa de conexión con una mínima viabilidad y garantía.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que

- (i) se anule la comunicación, estudio e informe elaborado por Iberdrola y ordenar a Iberdrola que retrotraiga las actuaciones al momento previa de la emisión de los mismos a fin de que resuelva la solicitud de acceso presentada el pasado 14 de septiembre de 2023 en los estrictos términos solicitados, respetando el orden de prelación de solicitudes y reconociendo a la planta de acumulación mediante sistema BESS “Garoa” el derecho de acceso en 4,99MW de potencia instalada al punto de conexión solicitado.
- (ii) Se reconozca la procedencia de indemnizar a mi mandante los daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente que proceda en derecho a la vista de la potencial aceptación de los argumentos expuestos.

- (iii) Con carácter subsidiario, y para el caso de que esta Comisión considerara improcedente retrotraer las actuaciones por estar toda la capacidad del nudo asignada y no lesionar derechos de terceros, se solicita de esta Comisión, que reconozca el derecho de acceso “Garoa” a partir de otra posición alternativa viable o acceso con una reducción de potencia en el punto de conexión solicitado.
- (iv) En el supuesto de que la asignación, por efecto del transcurso del tiempo, deviniera imposible en su cumplimiento, confirmación de que el perjuicio causa a mi mandante deberá resarcirse a través de instrumentos de derecho privado.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 12 de marzo de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a MARTITURRI y I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y después de solicitar y concedérsele ampliación de plazo para presentar alegaciones, I-DE REDES presentó escrito en fecha 8 de abril de 2024, en el que manifiesta que:

- I-DE REDES considera que cumple con el artículo 9.2 del R.D. 1183/2020 que exige dos requisitos: que la denegación sea motivada, en este caso por falta de capacidad de la red de distribución y que se notifique al solicitante, que lo hizo en fecha 12 de enero de 2024 en el que se anexaba la memoria técnica justificativa.
- Que en la evaluación de capacidad para el proyecto que nos ocupa concluye: “la conexión de cualquier generación posterior a la del PE Juncal (F. prelación 14/03/2023) debe de ser denegada. Incluido el expediente de Butroe, debido a que produce sobrecargas inadmisibles”.
- Adjunta listado de solicitudes por orden de prelación desde el 14 de marzo de 2023 hasta la solicitud de MARTITURRI el 14 de septiembre de 2024 y todas son denegadas por falta de capacidad en generación salvo dos solicitudes de menos de 1MW que se ajustan al criterio de razonabilidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se archive el conflicto de acceso por quedar plenamente justificada la denegación del acceso solicitado por MARTITURRI.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de mayo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 23 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES, en el que se reitera y ratifica en el escrito de alegaciones presentado el 8 de abril de 2024.
- En fecha 23 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de MARTITURRI, en el que, de forma resumida, manifiesta que (i) el estudio de I-DE REDES pasa por alto cualquier mención al nudo de transporte con afección mayoritaria de la subestación Liboa T2 13,2kV, la ST GATIKA 220kV y, consecuentemente la ST GATIKA 132kV, centrándose en analizar única y exclusivamente el eje BASAURI-ABADIANO 132kV; (ii) que MARTITURRI dispone de otro conflicto de acceso de referencia CFT/DE/027/24 relativo al BESS “Areilza” cuya causa de denegación también es la saturación del eje Basauri-Abadiano y que presenta listados de orden de prelación con discordancias relevantes en cuanto a la falta de inclusión de ciertos expedientes, cuando deberían de aparecer en ambas tablas; (iii) en ningún momento determina I-DE si todas y cada una de las solicitudes con mejor prelación que la del Proyecto siguen “vivas”; y, por tanto, deben ser incluidas en el escenario de estudio de su solicitud; (iv) la situación de saturación que se ha alcanzado puede ser resuelta mediante la inclusión de una nueva infraestructura que refuerce la propia red de distribución; (v) insisten en la posibilidad de que, para el caso de que no fuera posible obtener la potencia solicitada se podría valorar conceder el acceso con arreglo a otorgar la potencia máxima que originaría sobrecargas o afecciones en otros elementos de la red de distribución aplicando el juicio de razonabilidad explicado en la Resolución del conflicto de acceso CFT/DE/175/22. Dicha alternativa se ha visto completamente ignorada en toda comunicación por parte de I-DE, en las que se centra, de forma exclusiva, en denegar en su totalidad la solicitud de acceso y conexión para la potencia solicitada de 4,99MW.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad para integrar la generación en el punto de conexión de la subestación LIBOA T2 13,2kV.**

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado la falta de capacidad de acceso en la subestación LIBOA T2 13,2 kV para integrar la instalación de almacenamiento “Garoa” de 4,99MW.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020<sup>1</sup>, a efectos del procedimiento de acceso y conexión, las solicitudes a la red de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se consideran solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, por lo que corresponde analizar si el gestor de red ha acreditado la inexistencia de capacidad disponible para inyectar en la red de distribución la energía que pudiera producir el proyecto de instalación de almacenamiento de MARTITURRI.

No obstante, y antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, debe resolverse una cuestión, ya solventada por esta Comisión, en relación con las presuntas discrepancias entre la capacidad publicada y el contenido de la evaluación específica de la memoria justificativa. Dicha cuestión alegada profusamente por MARTITURRI ya ha sido resuelta en varios conflictos por esta Comisión en el sentido de que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo. (Por todas, Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022). Por ello, la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que, informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se deba entender agotada la capacidad.

Resuelta dicha cuestión previa, y entrando en el fondo del asunto, la causa de denegación según el Informe Justificativo presentado por I-DE REDES (folios 37 a 39 del expediente) se justifica en la falta de capacidad como consecuencia de la limitación zonal en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, consistente en las sobrecargas inasumibles (valores por encima de la capacidad máxima admisible), e irresolubles mediante refuerzos adicionales, como mínimo en uno de los siguientes DC:

L1 132 kV BASAURI-ABADIANO  
L2 132 kV BASAURI-ABADIANO

Determinado lo anterior, corresponde a esta Comisión, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar en cada caso una revisión del estudio realizado por los gestores de la red de distribución, desde el bien entendido de que ha de buscarse un equilibrio entre

---

<sup>1</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red.

A este respecto, y a requerimiento de esta Comisión, la distribuidora ha aportado al expediente el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas que se hayan tenido en cuenta para establecer el orden de prelación en relación con el transformador T2 de la STR GAROA 13,2 kV (al folio 64 del expediente).

Dicho listado confirma la situación de saturación zonal existente al comprobarse que seis meses antes de que MARTITURRI solicitara el acceso, es decir desde el 14 de marzo de 2023, las 55 solicitudes de acceso presentadas en la zona afectada han resultado denegadas. Indicar, por lo demás y en relación con los dos expedientes que MARTITURRI indica omitidos en el listado aportado por I-DE REDES en el presente conflicto en su comparativa con el aportado en el marco del CFT/DE/027/24, que se trata de solicitudes de acceso con potencia inferior a 1 MW. En cuanto a la no aparición en los listados de la solicitud del proyecto “Areilza” de 2MW también de MARTITURRI, todo parece indicar que los dos proyectos fueron presentados en la misma fecha, siendo el de “Garoa” anterior en orden de prelación, aunque la memoria técnica justificativa de “Areilza” se realizó el 22 de diciembre de 2023 y la de “Garoa” el 9 de enero de 2024. En los listados aportados por I-DE REDES en el expediente CFT/DE/027/24 aparece el proyecto “Garoa” como el último denegado antes del de “Areilza” y por consiguiente no debe de aparecer en los listados del expediente que nos ocupa por ser posterior en orden de prelación. De igual manera, el orden de prelación de los dos proyectos de MARTITURRI no afecta a la resolución de ninguno de los expedientes de conflicto planteados por el promotor.

Finalmente, y en cuanto a la disposición de MARTITURRI a que se le conceda menor potencia de la inicialmente solicitada, es evidente de que no cabe dicha posibilidad teniendo en cuenta que la saturación es total con un índice de sobrecarga en la red de un 100% antes de la conexión en estudio, por lo que cualquier incremento de potencia supondría un aumento del grado de saturación zonal e incumpliría las condiciones de seguridad y fiabilidad de la red en condiciones de indisponibilidad.

En consecuencia, habiéndose acreditado la inexistencia de capacidad disponible para generación en el punto de conexión solicitado para la instalación de almacenamiento de MARTITURRI por saturación zonal en caso de indisponibilidad, debe desestimarse el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**ÚNICO.** Desestime el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en relación con la

denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento de energía con baterías denominada “Garoa” de 4,99MW con pretensión de conexión en nudo de la STR LIBOA T2 13,2 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

MARTITURRI, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.